República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Fusagasugá, Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo EGR
Radicado: 252903103002-**2019-00310**-00

Asunto:

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación deprecados por la parte demandada a través de su gestor judicial, contra el auto adiado 10 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió desfavorablemente, la nulidad formulada por la ejecutada.

El recurso:

Arguye la representante del recurrente que el juzgado equivoca su decisión, en atención a que como lo dijo en la nulidad presentada y que insiste en este recurso su representado nunca recibió correo electrónico alguno, y por ende no era procedente tener por notificado a su representado, y no reposa dentro del expediente que la parte demandante haya probado acuse de recibido de los correos enviados como así lo establece la Corte Constitucional, por lo cual no se puede tomar como notificado legalmente de la providencia que admitió la demanda, así mismo, de haberse acusado recibido, no se envió los anexos de la demanda de manera completa, tal como lo dispone la ley.
Durante el término de traslado la actora guardó silencio.

Consideraciones

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada, el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

El demandado mediante nuevo argumento sostiene que las notificaciones realizadas en el trámite procesal no se realizaron con apego a la ley, sin embargo, tal y como se mencionó en el auto objeto de recurso se puede apreciar de las documentales obrantes a folios digitales 16, 17 y 20 del

cuaderno principal que la citación personal, se efectuó debida forma entregándose dicha comunicación a la dirección de correo electrónico del demandado, y mediante el cual mantenían comunicación la aquí demandante con el censor y que fuera informado como la dirección electrónica de notificación del demandado y tal como lo dispone la normatividad vigente al momento de la notificación, la misma se tuvo como positiva y que luego fuera nuevamente remitida con los anexos correspondientes, surtiéndose la notificación por aviso, situación que quedó demostrada con las constancias allegadas.

Nótese que las alegaciones presentadas por la profesional del derecho en representación de la pasiva, no tienen sostén, sino que, por el contrario, sus afirmaciones son contrarias a las situaciones contempladas y reguladas por la ley procedimental general, pues nótese, que la misma signante señala que se hubiera recibido la notificación, la misma no tenía el archivo de la demanda, sino solo del auto admisorio y que eso en su sentir no es una notificación en forma.

Ahora, no sobra recordarle a la inconforme que el despacho no puede ser parte dentro del presente asunto y que la carga de la prueba está en cabeza de quien realiza los reparos, ahora, conocido es que la demandante y el demandado, sostuvieron comunicación escrita, a través del correo del demandado, luego evidente fue, que la notificación fue remitida al correo ivonymauricio@yahoo.com mismo correo electrónico que señala el demandado en el mandato que confiere a su representante judicial, luego no necesariamente la recepción del mensaje de datos implica que el acuse de recibo es que se abra el correo, sino que el mismo sea depositado en el buzón de correo electrónico que corresponda al demandado, quien por obvias razones, se pudo abstener de abrirlo, pero no puede señalar que no le llegó el correo, pues la evidencia obrante en el proceso indica que sí, es por ello que la Corte indica que se tendrá por surtida la notificación a partir del segundo día del envió del mensaje, más aún cuando es conocido y constatado que esa dirección electrónica corresponde al demandado en razón de la comunicación surtida entre las partes en pretérita oportunidad; de manera que, a quien le incumbía probar que su cliente no recibió la comunicación es que señalará que la dirección a la que se remitió no era la de su representado, pero se insiste es la misma que se indica en el mandato, por lo cual no se advierte razón en lo manifestado por la recurrente profesional del derecho.

IV Decisión:

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de mayo de 2022, de acuerdo a las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: En efecto DEVOLUTIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil – Familia – Agraria, se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la demandante contra el auto, materia de censura**.**

Al tenor del Parágrafo del artículo 324 el CGP remítase una vez ejecutoriado el presente auto junto con la carpeta del expediente de manera virtual a la Secretaría de la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso**.**

Notifíquese.

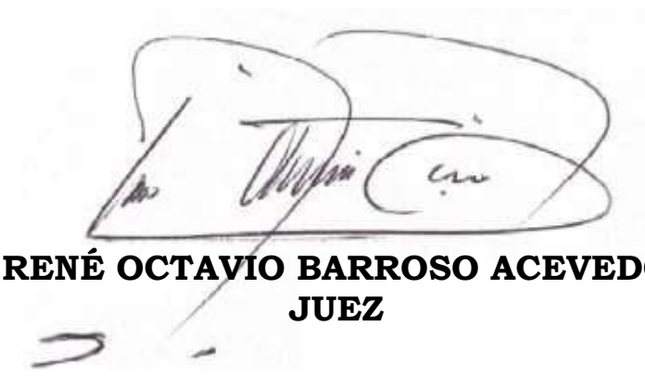

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 09 de noviembre de 2022